



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: YINET MARITZA JARA SILVA A TRAVES DE APODERADA JUDICIAL.

Accionada: EMPRESA CLARO S.A.

Radicado: 20001403003 2020 00242 00.

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por YINET MARITZA JARA SILVA en contra de la empresa CLARO S.A.

HECHOS:

Indica la accionante que adquirió un producto comercial con CLARO S.A, bajo el número de obligación No. 10746068.

Manifiesta que CLARO reportó información negativa ante las centrales de riesgos TRANSUNION, sin contar con autorización expresa y sin notificarla previamente, tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 4 de diciembre de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Alega que, de acuerdo a la reclamación administrativa enviada a CLARO S.A, dicha entidad manifestó lo siguiente:

“Nos permitimos informarle que de acuerdo al pago que usted realizó el día 18 de abril de 2020, en la obligación No. 1.10746069 correspondiente a su equipo celular LG C70.

Adicionalmente al pago que usted realizó el día 18 de abril de 2020, en la obligación No. 1.10746068 correspondiente a la línea celular 311 2147305, como responsabilidad nuestra COMCEL S.A, procedió a informar a las centrales de riesgos dicha novedad para la actualización correspondiente”.

Sigue diciendo que COMCEL S.A, procedió a informar ante las centrales riesgos (DATACREDITO Y CIFIN) pero para estos se deben acreditar unos presupuestos básicos, para que dicho reporte vaya conforme a lo estipulado en la ley 1266 de 2008. No obstante dicha autorización y notificación no fue acreditada por la empresa CLARO S.A, en su respuesta del derecho de petición la cual adjunta en la presente acción de tutela.

Finaliza manifestando, que mediante reclamaciones administrativas ante las centrales de riesgos DATACREDITO Y EXPERIAN S.A. Y CIFIN, dichas entidades le respondieron de la siguiente manera:

DATACREDITO EXPERIAN S.A.

“la fuente CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, ratificó información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No.10746069, manifestando lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Reclamasivos. A la fecha en su historia de crédito respecto la obligación antes mencionada se encuentra registrada la siguiente información:

CLARO SOLUCIONES MOVILES.

OBLIGACION No. 10746069.

Estado actual: PAGO VOLUNTARIO, con corte a abril de 2020.

Histórico de mora: Registro mora por 47 meses, cancelada la última con corte a abril de 2020.

En su caso particular, el registro histórico de moras, dejará de visualizarse en su historia de crédito, con corte a abril de 2024.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violados al buen nombre, habeas data y debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso vulnerados por la empresa CLARO S.A.

Pide que se ordene a los representantes legales de CLARO S.A, o quien haga sus veces para que un término de mayor de 48 horas, proceda a actualizar las obligaciones No. 10746069 de CLARO S.A, a nombre de la señora YINET MARITZA JARA SILVA, ante las centrales de riesgos TRANSUNION Y DATACREDITO S.A, quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

Finaliza Solicitando que se prevenga a CLARO S.A, para que en adelante se abstenga de incurrir en estos comportamientos y compulsar copia de la presente actuación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al representante legal de CLARO S.A., al gerente de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO Y CIFIN-TRANSUNION para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indique por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 927 enviado a través de correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE TRANSUNION.

Manifiesta que entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley



1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dice que esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. También dice que el derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto.

Resalta que, en efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*.

Señala, además que, en todo caso, deben informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 03 de septiembre de 2020 a las 15:21:45, a nombre JARA SILVA YINET MARITZA, con C.C 1.022.411.082 frente a la fuente de información CLARO COLOMBIA se observan los siguientes datos:

Obligación No. 746069 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora con un pago el 30/04/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/04/2022.

Obligación No. 746068 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora con un pago el 30/04/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/04/2022.

Finaliza expresando que, así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia Página 3 de 5 de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dice que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciables: el operador y la fuente. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Manifiesta que, conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Hace mención que la accionante YINET MARITZA JARA SILVA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura CLARO MOVIL, omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008. La historia crediticia de la accionante, expedida el 4 de septiembre de 2020, muestra la siguiente información:

Dice que es cierto, por tanto, que la accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 10746068 y .10746069 adquiridas con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en ABRIL DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2024.

Finaliza diciendo que corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual CLARO MOVIL no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Dice que ese operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esa entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. También solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada EMPRESA CLARO S.A, ¿está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, al omitir actualizar las obligaciones No. 10746069 de CLARO S.A, a nombre de la señora YINET MARITZA JARA SILVA, ante las centrales de riesgos TRANSUNION Y DATA CREDITO S.A, para que quede sin registro histórico de mora y sin información negativa?

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas en este evento, es el denominado de habeas data, plasmado en el artículo 15 de la Constitución Nacional así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.



Decantando el núcleo esencial de este derecho, la CORTE COINSTITUCIONAL ha puntualizado que en esencia es aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Dimana de allí, que la información que reposa en las bases de datos referenciadas, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

En lo que concierne específicamente al manejo de esa información por parte de las entidades habilitadas legalmente para recaudarla y conservarla, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 883 de 2.013, puntualizó algunas reglas perentorias que deben observar en ese ejercicio, que son “(i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En lo atinente al tema de la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, la Corte en la misma sentencia T – 883 de 2.013, aludida en precedencia, sostuvo:

“Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración”.

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “verdadero derecho al olvido”.

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.



Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-1011 de 2008, reiterada por la misma corporación en la Sentencia T-168 de 2010 señaló:

“Destacó la Corte en sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.” (Negrillas del Despacho).



EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta la solicitante su pedimento de protección, se centra en que la accionada “EMPRESA CLARO S.A.”, está vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, como consecuencia de haber omitido actualizar las obligaciones No. 10746069 de CLARO S.A, a nombre de la señora YINET MARITZA JARA SILVA, ante las centrales de riesgos TRANSUNION Y DATACREDITO S.A, para quedar sin registro histórico de mora y sin información negativa, ya que la accionada reportó la información negativa sin haberle mortificado previamente y sin contar con su autorización expresa..

Pues bien, existe una circunstancia que en este caso determina la concesión del amparo que solicita la accionante, y se trata de que la empresa accionada guardó silencio respecto del requerimiento que le hizo este Juzgado para que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela. Silencio que conlleva a presumir ciertos los hechos narrados por la parte accionante, en aplicación de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”⁴.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante*

¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.



*planteado por el funcionario judicial*⁵. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”⁶.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, por cuanto debe presumirse que efectivamente CLARO no le notificó previamente a la usuaria, ahora accionante, que haría el reporte negativo ante las entidades administradoras de datos financieros, como también, que la accionante no emitió la autorización expresa que requería CLARO.

Ahora bien, es cierto que las entidades administradoras de bases de datos financieros vinculadas a este trámite contestaron el requerimiento realizado, no obstante, su respuesta no impide que se ordene el amparo solicitado, como se explica a continuación:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional: “*las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero*”⁷.

⁵ Sentencia T-030 de 2018.

⁶ Sentencia C-086 de 2016.

⁷ Sentencia T-684 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En este caso, TRASUNION si bien manifestó que siendo las fuentes de información las titulares del deber legal de custodiar los documentos referentes a la relación contractual de la cual se deriva el reporte que realizan ante los operadores de información, entre los cuales se encuentra la comunicación de notificación previa al reporte de información negativa, es a éstas a quienes debe requerirle que le suministren copia de la misma y prueba de su envío.

También indicó que, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de las certificaciones correspondientes al último semestre emitidas por las fuentes que han reportado información negativa del titular en mención, y en efecto adjuntó un documento denominado certificación semestral de fecha 30 de diciembre de 2019, en la cual la representante legal suplente de COMCEL S.A. indica que toda la información suministrada entre julio y diciembre de 2019 a ese operador, cuenta con la debida autorización de los titulares, según se desprende de los contratos de prestación de servicios de los titulares. *Con todo, los mencionados contratos no se anexan a esta actuación.*

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por CLARO MOVIL, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A. solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3- c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”, *pero, en todo caso no presentó prueba de que en efecto la fuente le haya certificado la autorización otorgada por la titular.*

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora YINET MARITZA JARA SILVA en el presente trámite contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, siendo vinculados DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN – TRANSUNION conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las administradoras de bases de datos financieras DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN – TRANSUNION que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, elimine el reporte negativo de la señora YINET MARITZA JARA SILVA, motivado por la fuente CLARO SOLUCIONES MOVILES por las obligaciones terminadas con los números 746069 y 746068, hasta tanto la fuente CLARO SOLUCIONES acredite contar con la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

autorización previa y expresa, así como haberle notificado previamente que haría el reporte de la información negativa a la titular de la información.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a022376c02b55afb4926f62eef734d2ad37f40afca63f9c2918f52b9e93dcd1
Documento generado en 15/09/2020 08:03:52 p.m.